

EXTRACTO NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

1° Juzgado Civil de Santiago, en autos "AGUILAR/ZAMUDIO", causa Rol C-8039-2022, con fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia definitiva de prescripción extintiva que declara lo siguiente: **A folio 1**, con fecha 11 de agosto de 2022, comparece **ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, profesor, domiciliado en calle Vergara N°749, departamento 1102, comuna de Santiago, quien interpone acción de prescripción en contra de **ZENOBIA ZAMUDIO DE PETERSEN**, ignora profesión, oficio y domicilio, respecto de la hipoteca inscrita a fojas 5073 número 7004 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del CBR de Santiago, del año 1944. La demandante solicita la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias, ejecutivas e hipotecarias, emanadas del contrato de compraventa e hipoteca celebrado entre Abel Cancino Muñoz y la demandada, todas susceptibles de extinguirse por prescripción. **A folio 30**, con fecha 23 de mayo de 2023, se certifica la notificación de la demanda de autos, mediante avisos publicados los días 15 de mayo de 2023 en el Diario Oficial, y los días 16, 17 y 18 en el diario digital cooperativa.cl. **A folio 33**, con fecha 19 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía de la demandada. **A folio 34**, con fecha 22 de junio de 2023, la parte demandante evacua réplica, señalando que no tiene nada más que agregar a lo expresado en la demanda. **A folio 37**, con fecha 14 de julio de 2023, se tuvo por evacuada la dúplica, en rebeldía de la demandada. **A folio 49**, con fecha 21 de septiembre de 2023, se verifica la audiencia de conciliación, solo con asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada, no produciéndose la conciliación. **A folio 52**, con fecha 25 de octubre de 2023 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental que obra en autos. **A folio 64**, con fecha 13 de febrero de 2024, se cita las partes para oír sentencia. **PRIMERO:** Que, **ALEJANDRO AGUILAR DIAZ** interpone

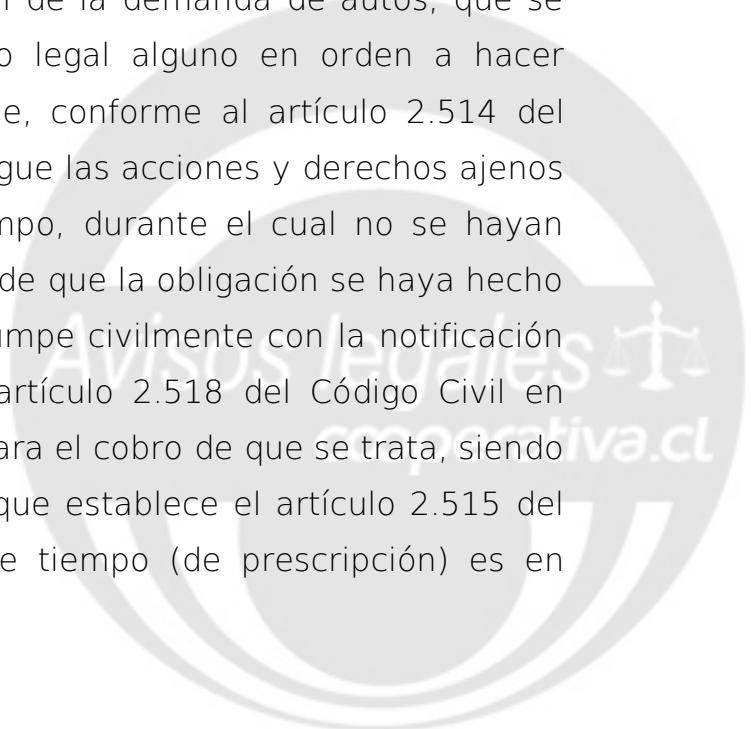
demanda ordinaria, en contra de **ZENOBIA ZAMUDIO DE PETERSEN**, solicitando que se declare la prescripción extintiva de las acciones derivadas de la hipoteca constituida a favor de la demandada, respecto de la propiedad ubicada en calle Portales N°5756, comuna de Lo Prado.

SEGUNDO: Que, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía de la parte demandada. **TERCERO:** Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante acompaña prueba documental:

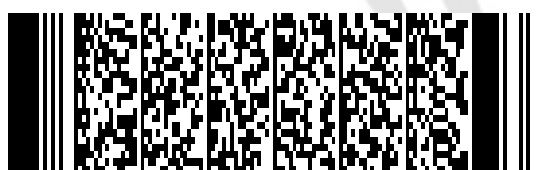
-Copia de inscripción del Registro de Hipoteca del CBR de Santiago fojas 23799 número 36008 del Registro de Propiedad del CBR de Santiago.

-Certificado de Hipotecas, Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del CBR de Santiago, respecto del inmueble inscrito a fojas 23799 número 36008, del año 2012. -Copia con Vigencia del Registro de Propiedad del CBR de Santiago, respecto del inmueble inscrito a fojas 23799 número 36008 del año 2012. **CUARTO:** Que, son hechos de la causa que se desprenden de la prueba documental aparejada por el actor, no objetada por la contraria, los siguientes:

Que, con fecha 12 de abril de 2012, don Alejandro Aguilar Díaz, adquirió la propiedad de calle Portales N°5756, comuna de Lo Prado, el cual se encuentra sujeto a una hipoteca inscrita a fojas 5073 número 7004 de 1944, del CBR de Santiago, de 1944, a favor de doña Zenobia Zamudio de Petersen, sin que conste, hasta la notificación legal de la demanda de autos, que se ha intentado acción o requerimiento legal alguno en orden a hacer efectiva dicha hipoteca. **QUINTO:** Que, conforme al artículo 2.514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contado desde que la obligación se haya hecho exigible. Dicha prescripción se interrumpe civilmente con la notificación válida de la demanda conforme al artículo 2.518 del Código Civil en relación con su artículo 2.503 y que para el cobro de que se trata, siendo un "derecho", debe estarse a aquel que establece el artículo 2.515 del mismo cuerpo legal, el que se "Este tiempo (de prescripción) es en



general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias". Cabe tener presente, que conforme al artículo 2516 del Código Civil, la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a la que acceden. **SSEXTO:** En consecuencia desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, y la notificación de la demanda ha transcurrido, en exceso, el plazo para acceder y declarar prescritas las acciones derivadas de la hipoteca inscrita a fojas 5073 número 7004 de 1944, del CBR de Santiago, de 1944. Por estas consideraciones, teniendo presente la rebeldía de la demandada se resuelve: I.- Que se acoge a la demanda, declarándose prescritas las acciones hipotecarias derivadas de la hipoteca inscrita a fojas 5073 número 7004 de 1944, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de 1944. II.- Que, cada parte pagar sus costas. Dictada por Isabel Margarita Zúñiga Alvaay. Jueza Titular. Lo que notifico a ZENOBIA ZAMUDIO DE PETERSEN, RUT 1.929.989-9. La Secretaria.



035796183101



Lía Rossana Sepúlveda Vásquez

Secretario

PJUD

Veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro
14:40 UTC-3

